



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00154/2017

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

**N.I.G.:** 36057 45 3 2016 0000809

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000419 /2016 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** JESUS BARREIRO VARELA

**Procurador D./Dª:** EVA MARIA MARTINEZ PAZ

**Contra D./Dª**

**Abogado:**

**Procurador D./Dª**

### SENTENCIA N° 154/17

Vigo, a 6 de junio de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 419 del año 2016, a instancia de DÑA.

como **parte recurrente**, representada por la Procuradora Dña. Eva Martínez Paz y defendida por el Letrado D. Jesús Barreiro Varela frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Dña. Paula Llordén Fernández-Cervera y defendida por la Letrada de su Asesoría Jurídica Dña. Susana García Álvarez, con la intervención como codemandada de DÑA. , representada y defendida por el Letrado D. Jerónimo A. Escariz Covelo, contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 23-6-2016 por la que se revoca el acuerdo de incoación de expediente de reposición de la legalidad urbanística, en relación a obras de construcción de vivienda unifamiliar en Rúa Canido, 23 no ajustadas a la licencia municipal otorgada.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** La Procuradora Dña. Eva Martínez Paz, actuando en nombre y representación de DÑA., mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 22 de septiembre de 2016 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo



a los trámites del procedimiento ordinario, contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 23-6-2016 por la que se revoca el acuerdo de incoación de expediente de reposición de la legalidad urbanística, en relación a obras de construcción de vivienda unifamiliar en Rúa, no ajustadas a la licencia municipal otorgada.

Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

**SEGUNDO:** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que con estimación íntegra del recurso, se acuerde anular la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 23-6-2016 y se acuerde dictar Resolución ordenando el ajuste de las obras a la licencia conferida, con imposición de costas a la demandada.

**TERCERO:** Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que desestime el recurso.

La codemandada presentó escrito de contestación a la demanda en el que solicita, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación, que se dicte sentencia por la que desestime el recurso.

**CUARTO:** Por Decreto se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, y mediante auto se acordó recibir el procedimiento a prueba. Propuesta y practicada ésta, y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión de la parte actora de declaración de nulidad de la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo de



23-6-2016 por la que se revoca el acuerdo de incoación de expediente de reposición de la legalidad urbanística, en relación a obras de construcción de vivienda unifamiliar en Rúa, no ajustadas a la licencia municipal otorgada.

El motivo del acto revocatorio es la anulación judicial del PXOM de 2008 de Vigo, decidiendo incoar un nuevo expediente de reposición de la legalidad aplicándole el PXOU-1993, que es el aplicable.

En la demanda se invoca el artículo 209.3 de la LOUGA 9/2002 (hoy artículo 152.3 de la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia) y se alega que en el expediente se constata que las obras de construcción de la vivienda ejecutadas no se ajustan a la licencia de obra conferida por Resolución del Vicepresidente de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 18-10-2012; y que las obras de construcción del muro de cierre carecen de título administrativo habilitante y no resultan legalizables en su configuración actual.

Como todos los implicados (denunciante, técnicos municipales e incluso la denunciada) reconocen la falta de adecuación entre las obras ejecutadas y la licencia conferida, la actora alega que el expediente debía haber sido resuelto dentro del plazo de un año previsto en el artículo 209.4 de la LOUGA 9/2002 mediante resolución expresa que ordenase el ajuste de las obras a la licencia conferida, por ser esta la consecuencia prevista en el artículo 209.3 c) de la LOUGA 9/2002. Y aduce que cualquier otra solución, como la aquí impugnada, incurre en vicio de nulidad o anulabilidad, ya que las obras no se ajustan a la licencia concedida.

**SEGUNDO:** El artículo 105 de la LRJPAC 30/1992, vigente en el momento en que se dicta el acto recurrido, establecía que las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

El ejercicio de la facultad de revocación no se circunscribe a los casos en que el acto incurra en vicio de nulidad o anulabilidad, sino que de forma más amplia puede ser ejercida respecto de los actos de gravamen con el límite de que no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La incoación de un expediente de reposición de la legalidad urbanística y la obligación de resolverlo es una potestad reglada. Si simplemente se hubiera revocado el acuerdo de incoación por la mera anulación judicial del planeamiento tenido en consideración en el acuerdo de incoación, sin incorporar otro pronunciamiento, sí cabría apreciar que se está produciendo una revocación contraria al ordenamiento jurídico, ya



que esa anulación judicial del planeamiento solo determina la nulidad de las medidas de reposición de la legalidad urbanística en el caso de que el planeamiento anterior, que es el que resulta aplicable, no preste amparo al contenido del acto. Ahora bien, en este caso el Concello no solo revoca el acto anterior de incoación, sino que incoa un nuevo procedimiento, con cita del planeamiento aplicable, y será en el marco de ese nuevo procedimiento donde deban analizarse las medidas de reposición de la legalidad urbanística procedentes, en función del contraste de la obra ejecutada, la licencia y las posibilidades de legalización que otorgue el PXOU 1993, no considerado en el acto de incoación revocado.

No se aprecia, por tanto, que la revocación esté dispensando al titular de la obra de la obligada y reglada sujeción al planeamiento urbanístico de aplicación, sino que simplemente la ha reconducido procedimentalmente a un nuevo expediente, que se tramitará con el mismo número, disponiéndose además el mantenimiento de la suspensión de obras acordada en su día.

Es cierto que la mera anulación del planeamiento general de 2008, tomado en consideración por el acto de incoación, no conlleva necesariamente la nulidad o anulabilidad de este acto, ni obligaba a la Administración a revocarlo. Para garantizar el derecho de defensa del titular de la obra hubiera podido bastar simplemente la incorporación de un informe técnico que valorase las obras al amparo del PXOU de 1993 y la concesión de un específico trámite de audiencia al interesado.

Ahora bien, esta misma finalidad, esto es, la concesión de audiencia al interesado poniéndole de la manifiesto las medidas de reposición de la legalidad urbanística procedentes en función de la licencia concedida y del PXOU de 1993 (para que el titular de la obra pueda ejercer su derecho de defensa alegando lo procedente en relación con la trascendencia que pueda tener la necesidad de aplicar el PXOU de 1993 y no el PXOM de 2008 inicialmente considerado en el acto de incoación del procedimiento), también se puede conseguir con la revocación acordada, cuya consecuencia práctica es equivalente a la de una retroacción de actuaciones, sin que ello signifique una dejación de funciones por la Administración ni la vulneración de los límites de la potestad de revocación, ya que no se está dejando de ejercitar la potestad, entendida como derecho-deber, de tramitar el procedimiento administrativo preceptivo para conseguir la reposición de la legalidad urbanística conculcada por las obras denunciadas.

Una cosa es que la revocación del acto de incoación no fuera una actuación obligada para la Administración y otra cosa distinta es que vulnere el ordenamiento jurídico, sea contraria al interés público o constituya dispensa o exención no permitida por las leyes: por el contenido anejo a la revocación, por el que se ordena la nueva incoación del expediente, el titular de la obra seguirá obligado a reponer la legalidad



urbanística, en los términos que concrete y disponga la resolución que ponga fin al nuevo expediente incoado, y por tanto el interés público podrá ser protegido mediante esa resolución que ha de recaer en el expediente nuevamente incoado, en la que se podrá tomar en consideración el planeamiento de 1993, distinto al aplicado en el acto de incoación, y al amparo del PXOU de 1993, ordenar el ajuste que proceda de las obras a la licencia otorgada, y en su caso la legalización o derribo de las obras que no se acomoden al mismo.

En atención a lo expuesto, no procede anular la resolución revocatoria y en consecuencia esta sentencia no puede resolver sobre las medidas de reposición de la legalidad urbanística que sean procedentes en relación con las obras denunciadas, las cuales habrán de ser objeto de un pronunciamiento previo por el órgano administrativo competente en el procedimiento que se encuentra en tramitación e incoado por el acto impugnado.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La existencia de dudas de derecho en relación con la posibilidad de haber continuado la tramitación del expediente sin revocar el acto de incoación y en relación con los límites de la potestad revocatoria, determinan la improcedencia de la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

#### FALLO

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por DÑA. contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 23-6-2016 por la que se revoca el acuerdo de incoación de expediente de reposición de la legalidad urbanística, en relación a obras de construcción de vivienda unifamiliar en Rúa, no ajustadas a la licencia municipal otorgada y declaro la conformidad a Derecho del acto administrativo recurrido.

No se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el



siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0419.16.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.  
Doy fe.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

